



Consejo de Seguridad

Distr. general
30 de noviembre de 2006
Español
Original: inglés

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1718 (2006) relativa a la República Popular Democrática de Corea

Nota verbal de fecha 14 de noviembre de 2006 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de Hungría ante las Naciones Unidas

La Misión Permanente de Hungría ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1718 (2006) relativa a la República Popular Democrática de Corea y tiene el honor de suministrar la información que se solicita con arreglo al párrafo 11 de la resolución (véase el anexo).



**Anexo a la nota verbal de fecha 14 de diciembre de 2006
dirigida al Presidente del Comité por la Misión
Permanente de Hungría ante las Naciones Unidas**

1. Antes de exponer las medidas adoptadas por Hungría a nivel nacional con el fin de aplicar lo dispuesto en el párrafo 8 de la resolución 1718 (2006) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, cabe observar que la República de Hungría y los demás Estados miembros de la Unión Europea han decidido poner en práctica conjuntamente las medidas restrictivas impuestas contra la República Popular Democrática de Corea en virtud de la resolución. En la actualidad se están celebrando debates en los órganos competentes del Consejo de la Unión Europea para formular los instrumentos jurídicos pertinentes, que sentarán las bases de la aplicación común. Cabe destacar que, según la práctica establecida de la Unión Europea, es probable que algunas de las medidas (como la restricción del suministro y la transferencia de artículos de doble uso, la congelación de fondos y recursos económicos o la prohibición de exportar artículos de lujo) estipuladas en la resolución se incluyan en un instrumento jurídico (Reglamento del Consejo) que es plenamente vinculante y directamente aplicable en todos los Estados miembros de la Unión Europea.

2. A la espera de la aprobación de los instrumentos jurídicos mencionados, Hungría ha adoptado las medidas siguientes con objeto de aplicar lo dispuesto en el párrafo 8 de la resolución 1718 (2006).

a) En lo que respecta a la prohibición de exportar armas convencionales prevista en el inciso i) del apartado a) del párrafo 8 de la resolución:

Hungría dispone de la siguiente legislación nacional por la que se exige una autorización de exportación/importación para vender, suministrar, transferir o exportar armas y material conexas a terceros países y una autorización para prestar servicios de intermediación, entre otros, relacionados con actividades militares, que constituyen el fundamento para aplicar el embargo de armas contra la República Popular Democrática de Corea y prohibir los servicios de intermediación conexos:

- Decreto gubernamental No. 16/2004 (II.6) sobre la expedición de permisos para la exportación, la importación, la transferencia y el tránsito de equipo militar y asistencia técnica;
- Decreto gubernamental No. 110/2004 (IV.28) sobre el comercio transfronterizo de bienes, servicios y derechos que tengan valor material (en vigor desde el 23 de diciembre de 2005);
- Ley No. 109 de 2005 sobre la expedición de permisos para la fabricación de equipo militar y la prestación de asistencia técnica militar;
- Decreto gubernamental No. 301/2005 (XII.23) sobre las normas especiales aplicables a la expedición de permisos para la fabricación de equipo militar y la prestación de asistencia técnica militar.

Un sistema de tres niveles para la expedición de permisos relacionados con el comercio de armas, con una cadena de trámites muy estricta, garantiza que se respeten debidamente todas las obligaciones internacionales de la República de Hungría, incluidos los embargos de las Naciones Unidas. Además, son aplicables el Código de Conducta de la Unión Europea en materia de exportación de armas

(aprobado el 8 de junio de 1998) y la Posición Común 2003/468/PESC del Consejo¹ sobre el control del corretaje de armas. En el decreto gubernamental No. 16/2004 (II.6) antes enunciado se prevé la denegación de los permisos cuando su aprobación sea incompatible con las obligaciones internacionales que incumben a Hungría para aplicar los embargos de armas impuestos por las Naciones Unidas, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa y la Unión Europea.

b) En lo que respecta a la prohibición de exportar bienes y tecnologías de doble uso que entrañan riesgos prevista en el inciso ii) del apartado a) del párrafo 8 de la resolución:

Hungría, en su calidad de miembro activo del Grupo de Suministradores Nucleares, el Grupo de Australia, el Régimen de Control de la Tecnología de Misiles, el Comité de Zangger y el Acuerdo de Wassenaar, apoya firmemente los regímenes multilaterales eficaces de control de las exportaciones. Las listas de control de los regímenes mencionados forman parte de los reglamentos nacionales pertinentes y se actualizan periódicamente. Hungría apoya plenamente los objetivos de la Iniciativa de Seguridad frente a la Proliferación desde fecha temprana y ha participado en los ejercicios prácticos organizados dentro de un ámbito. La Declaración de principios de interdicción, concertada en París por la Iniciativa el 4 de septiembre de 2003, establece claramente que todas las medidas adoptadas serán congruentes con los instrumentos legislativos nacionales y con los marcos jurídicos internacionales.

Las exportaciones de artículos y tecnologías de doble uso se rigen en la Unión Europea por el Reglamento 1334/2000/CE del Consejo (en su versión modificada), que establece el régimen comunitario de control de esas exportaciones². El Reglamento abarca los artículos y tecnologías de doble uso que se inscriben en el ámbito de aplicación de los regímenes de no proliferación y acuerdos de control de las exportaciones pertinentes en el plano internacional, incluidos los anteriormente descritos y los tratados internacionales pertinentes, en particular la Convención sobre las Armas Químicas. Con arreglo a la normativa de la Unión Europea, el Reglamento 1334/2000/CE del Consejo es plenamente vinculante y directamente aplicable en Hungría. El artículo 8 del Reglamento estipula que, al decidir la concesión de una autorización de exportación, los Estados miembros de la Unión Europea han de tener en cuenta, entre otras cosas, las obligaciones que les incumben en virtud de las sanciones impuestas por una resolución vinculante del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Para apoyar la aplicación cabal de la resolución 1718 (2006) por los Estados miembros de la Unión Europea, se incluirán también en un nuevo reglamento del Consejo las disposiciones relativas a la prohibición de las exportaciones de artículos y tecnologías de doble uso que entrañen riesgos.

El decreto gubernamental relativo a las licencias para el comercio exterior de mercancías y tecnologías de doble uso (No. 50/2004) no sólo pone cabalmente en práctica las disposiciones de la normativa comunitaria, sino que también establece normas nacionales de procedimiento, como la designación de las autoridades nacionales competentes.

La Oficina de Licencias de Comercio de Hungría (sitio web oficial: www.mkeh.gov.hu) es el organismo nacional que, por conducto de las dos divisiones

¹ Diario oficial de la Unión Europea L 156, 25/06/2003, págs. 79 y 80.

² Diario oficial de la Unión Europea L 159, 30/06/2001, pág. 1.

de que dispone, expide licencias para la exportación e importación de equipo y tecnología militares convencionales, de un lado, y de artículos de doble uso, de otro (decreto gubernamental No. 36/2004 relativo a la Oficina de Licencias de Comercio de Hungría).

La División de Control de las Exportaciones de la Oficina de Licencias se encarga de expedir permisos para la exportación e importación de productos y tecnologías de doble uso.

El Comité Interministerial de No Proliferación está encargado de adoptar las medidas de cumplimiento por Hungría de los compromisos contraídos en virtud de los tratados, los regímenes y las diversas iniciativas internacionales de no proliferación. Entre otras funciones, este Comité Interministerial examina las cuestiones relacionadas con la no proliferación y da su opinión sobre ellas, y ofrece orientación sobre las prioridades en la labor de los diferentes ministerios. Se encarga del examen y la coordinación de las medidas prácticas de cumplimiento de los compromisos de no proliferación contraídos por Hungría en el plano internacional, incluidos los relacionados con las sanciones.

El artículo 287 del Código Penal penaliza toda infracción de las normas y reglamentos que abarcan las transacciones comerciales de equipo y servicios militares y productos y tecnologías de doble uso. Remite al Reglamento 1334/2000/CE y a la lista pertinente de la Unión Europea sobre artículos y tecnologías de doble uso.

c) En relación con la inspección del cargamento a que se refiere el apartado f) del párrafo 8 de la resolución:

- el Reglamento 2913/92/CEE del Consejo³ (Código aduanero de la Comunidad Europea),
- el Reglamento 2454/93/CEE de la Comisión⁴ (por el que se fijan disposiciones de aplicación del Código aduanero comunitario), junto con
- la Ley XIX/2004 sobre la Guardia de Aduanas y Finanzas de Hungría y
- la Ley LXXII/2004 sobre la aplicación del Código aduanero comunitario en Hungría

otorgan a los organismos y oficiales nacionales competentes las atribuciones ejecutivas necesarias para la eficaz detección y confiscación de los artículos prohibidos.

Una de las principales tareas de la Guardia de Aduanas y Finanzas de Hungría es el control aduanero del tráfico de mercancías y pasajeros a través de las fronteras nacionales y la prevención, detección e investigación de los delitos financieros y de otra índole que se inscriben en su ámbito de competencia con arreglo a la Ley sobre el Código de Procedimiento Penal. En la Guardia de Aduanas y Finanzas recae la responsabilidad primordial de prevenir la importación y la exportación de productos no autorizados y prohibidos, investigar los actos delictivos y adoptar las medidas apropiadas, incluido el procesamiento de los responsables. Está facultada para detener e inspeccionar los medios de transporte.

³ Diario oficial L 302, 19/10/1992, págs. 1 a 50.

⁴ Diario oficial L 253, 11/10/1993, págs. 1 a 766.

Todos los envíos de exportación y los pasajeros (así como su equipaje) que tengan como destino algún país afectado por las sanciones, incluido en este caso la República Popular Democrática de Corea, son objeto de un riguroso control aduanero previo en las oficinas aduaneras competentes de los cruces fronterizos. Si por circunstancias especiales no se pueden realizar esos controles aduaneros en dichos emplazamientos (por ejemplo, materiales químicos o radiactivos), el procedimiento deberá efectuarse en las oficinas aduaneras del interior competentes.

d) En lo que respecta a la congelación de fondos y recursos económicos de las personas y entidades designadas por el Comité del Consejo de Seguridad y la prohibición de suministrar fondos o recursos económicos a esas personas o entidades, con arreglo al apartado d) del párrafo 8 de la resolución, con ciertas exenciones previstas en la resolución 1718 (2006) del Consejo de Seguridad, así como la prohibición de exportar artículos de lujo que dispone el inciso iii) del apartado a) del párrafo 8 de la resolución, de conformidad con el Tratado de la Unión Europea estas cuestiones son competencia exclusiva de la Comunidad Europea. Por consiguiente, estas medidas se pondrán en práctica en Hungría sobre la base del Reglamento del Consejo que será aprobado en breve.

e) En lo que respecta a la restricción de la admisión y el tránsito prevista en el apartado e) del párrafo 8 de la resolución, la siguiente legislación nacional sirve de base para denegar la admisión y las solicitudes de visado de cualquiera de las personas designadas por el Comité:

- Ley No. 32 de 1997 sobre la Guardia de Fronteras y la vigilancia fronteriza;
- Ley No. 39 de 2001 sobre el ingreso y la residencia de extranjeros (art. 32).

Conforme a lo dispuesto en la segunda ley, se dicta una prohibición nacional para prevenir la entrada de personas cuya entrada y estancia en el país la República de Hungría se ha comprometido a prohibir en virtud de un compromiso jurídico internacional. No se puede expedir visado a las personas para las cuales se haya decretado una prohibición nacional de entrada y estancia, siendo la Guardia de Fronteras de Hungría la responsable de impedir su entrada.

Además, el Reglamento 539/2001/CE del Consejo, de 15 de marzo de 2001⁵, que es vinculante en su totalidad y directamente aplicable en Hungría, en su calidad de Estado miembro de la Unión Europea, requiere que los nacionales de la República Popular Democrática de Corea tengan visado para entrar en el territorio de la Unión Europea.

⁵ Diario oficial de la Unión Europea L 81, 21/3/2001, pág. 1.